

# × PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Tesis previa al grado de Doctor, presentada el 4 de Julio de 1912  
× por el Sr. Carlos Arturo León

Señor Decano,

Señores Profesores

Voy a tratar en esta tesis de la prescripción como medio de adquirir el dominio de las cosas.

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

No sólo cuando la humanidad caminaba en su infancia, sino ahora también en aquellas tribus cuya vida social recién empieza, como una mera amplificación de la familia, la posesión ha sido considerada como el único elemento constitutivo del dominio, hasta el punto de identificarse éste con aquélla. La satisfacción momentánea de las primeras necesidades sentidas por el hombre no exige la perpetuidad del derecho; y el dominio entonces no tiene más importancia que la posesión, siendo esta última la que franquea al individuo de manera inmediata aquella satisfacción.

Mientras la tierra y cuanto en élla se produce no sea más que un obsequio que la pródiga naturaleza ofrece al sér inteligente, o un espontáneo tributo que paga a su monarca indiscutible; mientras esos dones sean suficientes a satisfacer las exiguas necesidades de todos y cada uno de los miembros de la Comunidad, sin que la inteligencia y el trabajo vayan a encarnarse, dirémoslo así, en las cosas para convertirlas en bienes, cual sucede en la producción, mientras la ocupación sea el único modo de adquirir y la posesión actual la condición única para excluir a los hermanos del goce de una parte cualquiera del patrimonio común, mientras todo esto así sea, debemos decir que aún no ha nacido históricamente el verdadero derecho de propiedad.

En el estado que acabamos de bosquejar, bien se pudiera concluir que los bienes vuelven a ese mismo patrimonio indiviso, desde el momento en que por cualquier modo salen del poder del ocupante. Triunfarían, pues, Prutdon y sus secuaces si alcanzaran a demostrarnos que aquél es el estado actual de nuestras sociedades, o siquiera que aquel estado es el modo de ser definitivo que la naturaleza impuso al hombre y la familia; pero como tal demostración es imposible, por absurda, jamás triunfará el socialismo en el dominio de la ciencia.

El estado que acabamos de considerar no es más que el punto de partida de las sociedades naturales; y si allí hubieran de permanecer estacionadas, nuestro planeta a la hora de hoy, no alcanzaría a alimentar la décima parte de los vivientes que sustenta. Dios imprimió en la voluntad humana el insaciable deseo de una felicidad sin límites, y dotó al hombre de inteligencia y actividad, para que él mismo vaya en pos del perfeccionamiento progresivo; pero de suerte que a cada nuevo grado de perfección adquirida corresponda una nueva serie de necesidades sentidas, a fin de que jamás repose, ni halle aquí la meta de sus aspiraciones inmortales. Es decir, que Dios impuso al hombre ley de progresar en la serie indefinida de los tiempos, andando eso sí por los caminos que hacia El le conducen.

La asociación era el medio único en que habían de desarrollarse la inteligencia y actividad del hombre, mediante el fecundo comercio de las ideas y el poderoso factor de las fuerzas unidas: la sociedad fue, pues, impuesta por el Creador al individuo como la condición y forma natural del vivir. Pero este medio es a su vez

susceptible de perfeccionamiento progresivo, y los grados de perfección que va realizando el sér social corresponden a los diferentes estados de civilización de los pueblos.

Desde el momento en que el hombre, dándose cuenta de su porvenir, emprende la ruta hacia el progreso, siente la ineludible necesidad de adquirir para mañana y de guardar lo adquirido, para la más amplia satisfacción de sus necesidades y de la familia que ha formado, o que se propone formar. Entonces no permace inactivo, si no que en rudo afanar y en perspectiva de un porvenir más halagüeño, despliega todas sus energías para apropiarse de las cosas, haciéndoles servir a la naturaleza en su interés. En lo que el hombre produce está encarnada una parte de su propio sér, su tiempo, sus fuerzas, su talento, sus privaciones también y su salud. ¿Quién podrá disputarle mañana lícitamente el derecho de gozar y de disponer a su arbitrio de esas cosas que él las convirtió en bienes? Hé aquí el fundamento más fuerte del derecho de propiedad.

El dominio ha quedado ya definitivamente deslindado de la mera posesión, a la que se ha puesto el sello de la perpetuidad. Si el individuo desaparece, pasarán sus bienes a la familia, que de una manera o de otra tuvo parte en la formación de esa riqueza; y si una parte de élla sale del poder de su dueño sin la voluntad del mismo, quien la tenga será obligado a restituirla. Si así no pasaba en los orígenes de la sociedad civil, no es porque la justicia se ha cambiado, si no porque no se la sentía en toda su fuerza, o porque nadie garantizaba su eficacia: la noción de la justicia es la que históricamente se ha perfeccionado, a par que los medios para hacerla respetable.

Entre tanto, la posesión ha seguido y seguirá siendo la primera exteriorización del dominio, o sea el derecho mismo en su primer aspecto. Caminan de ordinario juntos en las vías del orden, siendo la posesión el estandarte que tremola el derecho; por eso todas las legislaciones cultas contienen indefectiblemente ese precepto, consignados en iguales o equivalentes términos: “el poseedor es reputado dueño, mientras ótro no justifique serlo”.

Pero, no solamente por la apariencia y figura de derecho que entraña la posesión, si no también porque poseer es gozar de la cosa, la posesión misma constituye

un derecho aparte, que se ejercita ante los tribunales en una forma breve, para que el poseedor no sea turbado en élla, o sea restituido en la posesión, sin tenerse en cuenta a quien corresponde la propiedad, sobre lo cual queda el derecho de discutir ampliamente, respetando el hecho de la posesión. Este es el fundamento de las acciones posesorias que la ley ha establecido respecto de los inmuebles: si la posesión es al dominio como el hecho al derecho, la conservación de la posesión es a su vez un derecho garantizado por las leyes, cuando élla ha permanecido por cierto espacio de tiempo, que según nuestra ley se ha fijado en un año completo.

Respecto de los bienes muebles, las legislaciones cultas no han concedido la acción posesoria; y así aun cuando rija el precepto de la presunción de dominio establecida a favor del poseedor, su posesión no se ha consagrado como derecho aparte, y discutible independientemente del dominio, sea porque de ordinario tales bienes son menos productivos, sea porque por su propia condición son más propensos a pasar de una mano a otra, cambiándose el tenedor en períodos relativamente cortos, sea por fin por la facilidad de ocultarlos.

Tiene, pues, la posesión una gran importancia en el Derecho civil, ya por ser la forma exterior del derecho constituyendo la primera presunción de dominio, ya porque el hecho perdurando cierto tiempo, confiere el derecho de seguir poseyendo mientras otro no obtenga la plena demostración judicial de ser el verdadero dueño de la cosa.

Ahora toca examinar esta otra cuestión: "Si el hecho de la posesión perdurando cierto tiempo confiere derecho a continuar en ella, llegando un tiempo en que el hecho figura del derecho, se convierta definitivamente en derecho significado, es decir en verdadero dominio" La afronto, pues, el tratar sobre la licitud de la prescripción adquisitiva del dominio.

## CAPITULO II

### NATURALEZA DE ESTA INSTITUCIÓN

Ante el puro Derecho natural para resolver sobre la licitud de esta manera de adquirir el dominio de las cosas, no puede prescindirse del título según el cual el poseedor principió a poseer; pues, es cierto que el ladrón

por ejemplo, nunca convertirá en derecho su posesión: lo que principia siendo intrínsecamente malo, no puede convertirse en bueno, por el mero transcurso de los tiempos, pues las esencias no cambian ni se mudan.

Todo derecho nace de un hecho que lo produce, o lo que es lo mismo, las relaciones morales y jurídicas, nacen de las relaciones de hecho que acaecen en los tiempos; de aquí que todo derecho es susceptible de justificación, mediante la prueba del hecho que lo engendró. (Por lo mismo si el hecho fue ilícito, no será capaz de producir derecho alguno, si no únicamente obligaciones).

En el Derecho Natural, si prescindieramos del orden social, para que la prescripción sea un modo justo de adquirir el dominio, habría que fundarlo necesariamente en la renuncia más o menos clara del derecho del dueño sobre su cosa, acompañada por otra parte de la buena fe del poseedor en todos los momentos de su posesión; porque faltando ésta, no bastaría el disimulo del dueño para exonerar al poseedor de la obligación de restituir: "la cosa reclama por su dueño", y urge al poseedor a la restitución. El tiempo en este orden de ideas vale poco, y sólo se podría tomar en cuenta, como afianzamiento de la renuncia tácita del derecho del dueño.

La prescripción es por lo tanto una institución netamente social; y pertenece al Derecho público, porque en éste se encuentran las principales razones que la justifican. El hombre es un ser sociable por su naturaleza, y la sociedad constituye su estado natural, como ya lo apunté arriba. El Creador quiso que el hombre viva, se desarrolle y siga su perfeccionamiento progresivo como miembro de una sociedad particular. La sociedad, es, pues, obra de la misma naturaleza; y como entidad perfecta, a su vez, es una personalidad del orden moral: tiene como tal derechos y obligaciones que nacen de su fin y constituyen sus relaciones con todos los demás individuos del orden moral.

Los derechos y obligaciones del ente sociedad, no son la suma de los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros; pues, así resultaría un monstruo imposible y no una naturaleza ordenada, una personalidad moral. Del propio fin, nacen sus derechos y obligaciones, porque el fin es el determinante de todas sus relaciones.

El fin de la sociedad, es el de facilitar a todos los

miembros el perfeccionamiento individual, mediante la armonía y la eficacia de todos los derechos, la amplitud y concordancia de los medios, y la eliminación del choque de los intereses contrapuestos en el campo del orden. La autoridad es el elemento formal de las sociedades, y la que da unidad al ser y a la operación social. "Autoridad es derecho de obligar" ó sea de crear vínculos que impriman relaciones de orden moral y jurídico entre los asociados. Leyes, que miran al bien procomunal y a la perfección del propio cuerpo social, no son sino una derivación del Derecho natural; pues, encaminando a la sociedad a su fin propio y natural, son ordenaciones de la razón que tiene el derecho de obligar.

Aquí en el orden social, en el derecho positivo, es en donde hemos de encontrar la justicia de la institución, que ha prestado materia a la presente tesis. Lo dije ya; la prescripción es una institución de derecho público, y la encontramos consagrada así en Derecho Canónico como en el civil de todos los países que han entrado ya en la vida civilizada.

Por consiguiente, es irremediable, como todos aquellos derechos que se han consagrado atento al bien procomunal.

Pero, ¿tuvo derecho la autoridad social para crear esta institución?

Si la autoridad tiene derecho, como cualquier otro ser del mundo moral, a poner todos los medios conducentes a su fin natural, si el fin de la sociedad pública es el bien temporal de la comunidad, en cuanto no obste al fin último de los individuos en particular, si la institución de que tratamos, mira eficazmente al bien de la comunidad ¿por qué negarle a la autoridad el derecho de consagrar esta institución en forma de Ley? ¿Qué otro origen reconoce el derecho de la penalidad, derecho que en esencia nadie puede disputar a la autoridad civil?

El derecho de propiedad, como que dice relación a los medios necesarios para satisfacer de un modo más o menos amplio a las múltiples necesidades de la vida, ocupa lugar muy preferente en el derecho civil, (o más bien podemos decir que informa a todo este cuerpo de leyes); constituyendo el centro alrededor del cual giran todas las demás disposiciones. Si en el derecho civil se fijan las reglas acerca del estado de las personas acerca de su capacidad y representación, acerca de las relaciones de

familia, etc., etc., es siempre relacionándolas de un modo más o menos indirecto con el mismo derecho de propiedad.

Importaba sobre manera al bien procomunal, que este derecho no pueda permanecer indefinidamente dudoso, indefinidamente discutible: lo exigían así la tranquilidad de los asociados, el orden público, la riqueza y prosperidad de la Nación, el aliento y protección que la autoridad debe a las iniciativas del trabajo. Quien adquiere una cosa por medios lícitos, debe tener alguna seguridad de que ótro no se presentará mañana demandándole la restitución de élla; mas, los medios ordinarios de prudencia garantizan ese grado de tranquilidad.

El que ha poseído ya la misma cosa por muchos años, debe tener la completa seguridad sobre lo mismo; y esa seguridad decrecería, sin esta salvadora institución; porque el tiempo muchas veces, va oscureciendo el título de la adquisición y dificultando la prueba del derecho del transmitente; siendo evidente, por otra parte, que la posesión de largo tiempo, va imprimiendo un sello de justicia al mismo derecho de poseer, mediante el perenne poder ejercido sobre la cosa, a la que se le ha hecho servir constantemente en pró del poseedor con exclusión de toda otra persona.

Lo natural, lo ordinario es que uno disponga de lo propio y no de lo ajeno: lo contrario constituye excepción. Lo natural, lo ordinario, es que el dueño reclame su cosa, cuando ve que ha sido dispuesta por otro, o que ótro está utilizando de élla: lo contrario, sería una excepción que no dejaría exento de culpa propia al negligente propietario, a menos que haya querido renunciar a su derecho en beneficio del poseedor. La autoridad pública, por razones de orden superior que arriba he anotado, tenía, pues, derecho de negar la protección de los Tribunales a los reclamos que se intentan introducir después de corrido cierto número de años, presumiendo de derecho el que ha poseído con ciertas condiciones es el verdadero dueño de la cosa, y concediéndole todos los derechos de tal.

Ahora bien, la institución será tanto más claramente justa, cuanto mejor se fijen esas condiciones, conformándolas con los principios de justicia universal.

La ley civil, no es la ley natural; pero para ser justa es necesario que no choque directamente con esta

última. Por lo demás, claro está que la ley civil, puede establecer restricciones, resolver colisiones de los derechos en el orden civil, prescribir formas externas etc., etc. Así, por ejemplo, a nadie se le ocurriría, que es injusta la ley que declara sin efecto un contrato de compra-venta de bienes raíces, si no se ha otorgado por escritura pública: cierto que el contrato naturalmente perfecto, deja de surtir efectos civiles, porque la ley no ampara esos derechos; y esa ley es justa, porque el Poder público atendió al bien general para establecerla.

Por lo demás, aunque razones de orden público fueron las que dieron origen a la institución civil de que tratamos, ésta para ser ordenada y perfecta debe estar reglamentada por leyes que mejor interpreten los elementos que la justifican ante el Derecho natural, estos son: la renuncia tácita, o mejor dicho la renuncia presunta del dueño sobre su cosa y la buena fe del adquirente.

Veamos ahora como se han aplicado estos principios en nuestro sistema legal.

### CAPITULO III

#### LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, SEGÚN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO

La posesión continuada por el tiempo y con las condiciones que determine la ley, es el fundamento jurídico o positivo de la prescripción adquisitiva.

Todas las legislaciones cultas han distinguido los bienes muebles y los inmuebles, dando a éstos mayor importancia, como que la tienen, y rodeando de solemnidades que dificulten el fraude en la constitución y transmisión de los derechos sobre los últimos. La posesión, hecho jurídico de tan grande trascendencia, según lo hemos visto, no podía tampoco sustraerse a esta capital distinción.

Ante todo, la posesión debe ser pública, si ha de prestar algún fundamento a la renuncia presunta del dueño: una posesión clandestina no puede producir efectos jurídicos, desde que ella lleva en si misma el sello de la mala fe. Pero, en tratándose de bienes inmuebles el Legislador ha querido más; pues, ha creado un funcionario público, para que éste forme bajo fe pública el cuadro sinóptico de los derechos reales que se constituyen o se

trasmiten sobre bienes raíces (a excepción de las servidumbres); le ha prescrito las solemnidades que debe observar en esas anotaciones, so pena de nulidad, o de responsabilidad personal; y por fin ha establecido que esa misma inscripción sea la prueba a la vez de la posesión efectiva del derecho real sobre el inmueble. De esta manera ha facilitado a los futuros adquirientes el poder asegurarse de que el enagenador de su derecho sobre inmuebles es el verdadero dueño y poseedor del derecho enagenado. Esto encontramos establecido en los arts. 675 y 685 de nuestro código civil. Luego, la posesión de los derechos sobre inmuebles, se ha convertido en un hecho jurídico solemne.

Mas no por eso hemos de suponer que el Legislador se propuso desnaturalizar el hecho mismo de la posesión, que siempre consiste en "la tenencia de una cosa con ánimo de dueño". La posesión en la cosa dejaría de ser tal, si ella, la cosa, no se encontrase físicamente en *poder* del poseedor, a disposición de él y no de otro. La inscripción es, por consiguiente, sólo una ritualidad y dice más bien relación al derecho (cosa inmaterial) que no a la cosa misma corporal; y así esa formalidad habrá de tenerse en cuenta de manera decisiva, cuando la posesión haya de convertirse en dominio.

Tenemos, pues, en nuestro caso, que la posesión de hecho juntamente con la inscripción del título, forman la posesión plena, o lo que la ley llama posesión regular, pues, si alguno se apodera de la cosa que otro la poseía por título inscrito, no adquiere la posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, según lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 716 de nuestro código. Pero téngase en cuenta que la posesión que no adquiere el que de la cosa se apodera, es la posesión plena o legal; pues, por lo demás, es indudable que se adquirió la posesión material, distinta en todo caso de la mera tenencia, por cuanto esta última supone un contrato celebrado a propósito de conferir sólo el uso temporal de la cosa.

El que se apodera de la cosa adquiere, pues, la posesión material de la misma, y por eso, si en ella persevera un año completo, será amparado con el interdicto posesorio; pues, en éste, se prescinde del dominio, y por eso no se toma en cuenta si el título del despojado estuvo o no inscrito. Esto se desprende de los arts. 916 del código civil, que establece la manera de probar la posesión del suelo, y del art. 741 del de enjuiciamientos, que pre-

cisa el manifestarse en la demanda (y por consiguiente en la prueba) la posesión material sobre la cosa.

Mas como las acciones posesorias pueden también versar acerca de derechos reales sobre inmuebles, la posesión de éstos, se prueba por la inscripción, como lo previene el art. 915 de la ley sustantiva.

Cuando la posesión se discute como simple posesión, o sea el mero derecho de poseer como sucede en los interdictos, la inscripción del título, sólo podía tomarse en cuenta, cuando lo que se a disputado en dicho juicio, ha sido la posesión material, afirmándose que el demandante o el demandado sólo fueron meros tenedores antes de la demanda. Parece que así debe entenderse el inciso 2º. del art. 914, que después de haber establecido que en los juicios posesorios no se tendrá en cuenta el dominio, acepta la exhibición de títulos de dominio cuya existencia puede probarse sumariamente, para justificar la posesión.

Mas, cuando la posesión se discute como base de la prescripción, esto es cuando en ella se pretende fundar el derecho de dominio, allí habrá que distinguir si el que demanda la cosa o el que alega la prescripción tiene o no título inscrito del disputado dominio.

Tal distinción es muy ajustada a los principios de la justicia natural; y lo sería todavía más, si se estableciesen diferencias según que el título del poseedor actual sea nacido de un contrato oneroso, o de otro de pura beneficencia; exigiendo a este último la buena fe durante todo el tiempo necesario para prescribir, aunque respecto del que tiene título oneroso, se requiera la buena fe sólo en el momento de adquirir la posesión.

En el Derecho canónico se exige siempre para la prescripción ordinaria la buena fe perseverante en el poseedor, y así lo reclamaban también los comentadores del antiguo Derecho español. Nuestra ley, por el contrario, no se fija sinó en la buena fe inicial, sin que perjudique a los efectos de la prescripción el que después haya sabido el adquiriente que la cosa no pertenecía al enagenador.

Ahora, volviendo otra vez a la diferencia que existe entre el poseedor que tiene título de dominio y el que no lo tiene, nada más conforme con la razón que el exigir menos tiempo de posesión al primero que al segundo, para aprovechar de la prescripción; pues, mientras el primero exhibe el acto jurídico que causó su

derecho, al otro sólo el tiempo le sirve de argumento para considerarse con derecho: luego en el segundo caso el tiempo debe ser tan largo que por sí solo sea capaz de establecer una fuerte presunción de su derecho, y para que contra esa presunción no se acepte otra prueba que la existencia del título de mera tenencia, con lo cual se desvirtuaría, ya no el derecho sólo, sino uno de los elementos mismos de la posesión, a saber: el “ánimo de dueño”.

Encontramos, pues muy equitativa la ley que fija el tiempo de diez años para la prescripción ordinaria de los bienes raíces y la de treinta para la prescripción extraordinaria.

Los bienes muebles, que por su propia naturaleza tienen comunmente una duración más limitada; que están destinados a pasar de mano en mano en períodos cortos; forman la riqueza ambulante, dirémoslo así, que se trasfiere de ordinario sin dejar constancia escrita de las transacciones, debían prescribir en tiempo más corto que el que exige la ley para los inmuebles, que tienen condiciones opuestas a las apuntadas. Razonable es por lo mismo que la ley haya fijado el período de tres años para adquirir por la prescripción ordinaria esta clase de bienes.

Pero, la prueba misma del dominio sobre bienes muebles, es mucho más fácil de oscurecerse con el transcurso del tiempo; y así, parece demasiado que nuestro código exija la posesión de treinta años para adquirir esta clase de bienes por prescripción extraordinaria, igualándolos en este punto con los inmuebles. Habría sido bastante que el Legislador exigiera quince o veinte años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de bienes muebles.

De otro lado, siendo la renuncia presunta del dueño el principal fundamento para legitimar la posesión en el orden moral, con mucha razón ha prevenido la ley que se investigue si el que se supone dueño estuvo o no dentro del territorio de la República, para según eso acortar o prolongar el tiempo necesario para que el poseedor adquiriera el dominio, mediante la prescripción. El Art. 2490, en su inciso 2º, prescribe que cada dos días se cuenten como uno respecto de los ausentes; de suerte que si el que se pretende dueño estuvo presente una fracción del tiempo legal y otra ausente, se necesitarán más de diez años y menos de veinte (en pro-

porción al tiempo de la ausencia) para la prescripción ordinaria.

Habiendo estudiado las diferencias establecidas por el Legislador, según que el poseedor tenga o no título inscrito para la prescripción de los bienes raíces, tócanos examinar las consecuencias que se derivan de haberlo tenido aquél contra quien se opone la prescripción.

Nos encontramos desde luego con la disposición del Art. 2487 del código sustantivo, que resuelve, “que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, si no en virtud de otro título inscrito, debiendo empezar a correr desde la inscripción del segundo”.—¿Significa esto que no es dable sin nuevo título inscrito, ninguna prescripción, ni la extraordinaria, cuando el primitivo dueño tuvo la cosa mediante su título inscrito? La duda proviene de que en el Art. 2492 se halla establecido, que “para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno”.

Creo ciertamente, que los Tribunales de la República han vacilado en la aplicación de esta regla, y hay casos en que han declarado aceptable la prescripción extraordinaria, no obstante haber exhibido el reivindicador su título legalmente inscrito.

Opino que, el artículo que analizo se ha consignado precisamente para imposibilitar la prescripción extraordinaria en los casos en que el primitivo dueño haya adquirido la cosa mediante un título inscrito; pues, en tal caso sólo cabe la prescripción ordinaria, mediante nuevo título que también hubiera llegado a inscribirse. Resolver en otro sentido sería dejar del todo nugatoria la disposición del Art. 2487 que estoy examinando. En efecto, la prescripción ordinaria, siempre es aceptable contra título inscrito, supuesto que el poseedor que la invoca, ha de ser poseedor regular y ha de tener inscrito su título; y si se aceptase también la prescripción extraordinaria, ¿a qué conduciría el artículo citado? El texto equivale, pues, a establecer que contra título inscrito sólo cabe la prescripción ordinaria, que debe naturalmente proceder de un título inscrito.

Luego la prescripción extraordinaria queda únicamente para la adquisición de bienes muebles, o de los

inmuebles respecto de los cuales haya carecido de título inscrito el que se propone reivindicarlos.

Esta doctrina no es más que una consecuencia del sistema establecido sobre el modo de adquirir la posesión de bienes raíces. En efecto, si estaba ya prescrito en el art. 716 que “mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posición existente”, y si por otra parte, hemos visto que aquella regla no tiene completa aplicación en los juicios posesorios; queda evidenciado que la prescripción extraordinaria no es dable contra un título inscrito. De otra manera, quedaría también nugatoria la disposición del art. 716 últimamente considerado, como burlada a su vez la regla deudécima del art. 7, que dispone, que “la posesión adquirida según una Ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una nueva, sino por los medios o con los requisitos prescritos en esta”.

Mas hay que advertir que, para que pueda considerarse la prescripción inadmisibles contra un título inscrito, es decir para que en realidad sea opuesta a dicho título, es menester que la posesión del que pretende prescribir haya principiado después de la inscripción del título; pues que si principió desde antes, y el que tiene el título en que apoya la reivindicación no poseyó ni un momento la cosa, parece que contra éste podría oponerse con éxito la prescripción adquisitiva extraordinaria, por no ser de aplicación para el caso el art. 716 del código.

Aunque he fatigado ya la atención de los Señores Profesores con esta larga y desgredada disertación, la necesidad de completarla en sus capítulos principales, me obliga a agregar dos palabras sobre la interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva.

La interrupción de la prescripción adquisitiva dice relación a la suspensión de actos posesorios o a la negligencia del propietario. La primera se llama interrupción natural y es de dos especies, según que consista en la imposibilidad de ejercer esos actos por un impedimento natural, o porque otro ha excluido de la posesión al poseedor. El efecto de la primera, es igual al efecto de la suspensión, supuesto que no hace perder al poseedor el tiempo de la posesión anterior, al

paso que la segunda anula dicha posesión en sus efectos para la prescripción; de suerte que si vuelve nuevamente el poseedor despojado a apoderarse de la cosa, el tiempo para la prescripción no se contaría si no desde el retorno a la posesión. Pero, si el despojado recobra legalmente, es decir de un modo judicial, la posesión que había perdido por la introducción de un tercero, entonces se supone no haber existido tal interrupción: esta disposición armoniza con la del art. 719 que establece que "el que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio".

La interrupción que dice relación a la falta de buena fe en el poseedor, se verifica por la citación con la demanda que hubiera deducido el que se supone dueño de la cosa. La citación constituye al demandado en poseedor de mala fe; y por lo mismo cesa la presunción de buena fe que había establecido la ley a favor de todo poseedor. Por el hecho de la citación con la demanda, queda perdido para el poseedor todo el tiempo de su posesión anterior, para el efecto de la prescripción.

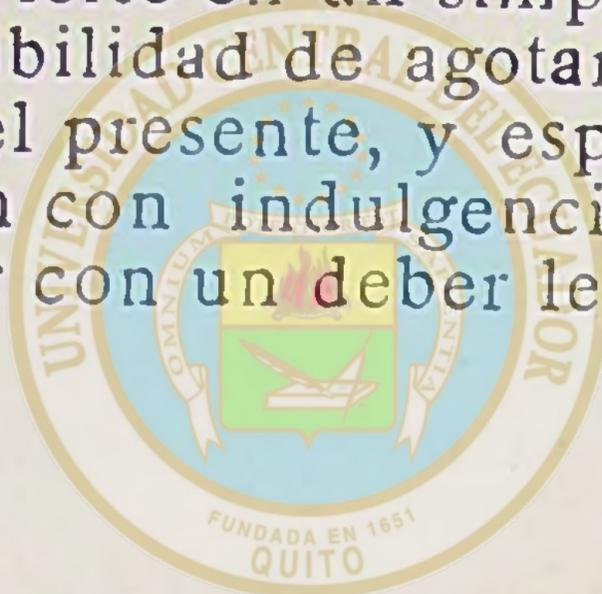
La suspensión consiste en el descuento del tiempo a favor de las personas legalmente incapaces de administrar lo suyo, es decir, de aquellas que están bajo tutela o curaduría, o bajo potestad paterna o marital, incluyéndose entre las primeras a la herencia yacente. Estas personas no pueden deducir por si mismas sus acciones, y la ley ha querido que la negligencia de los representantes legales no ceda en perjuicio de sus derechos de dominio: es, pues, una restricción de la institución civil en pro de la justicia natural. Siendo estas personas incapaces para renunciar su derecho, falta uno de los principales fundamentos que justifican la prescripción en el orden moral.

La interrupción obra igualmente contra ambas prescripciones, la ordinaria y la extraordinaria, al paso que la suspensión sólo tiene cabida contra la prescripción ordinaria.

Había dicho que la prescripción era una institución de Derecho público, y que por ende no se podía renunciar en los contratos, porque mira al interés de la comunidad; ahora debo agregar, que una vez cumplidas las condiciones legales de la prescripción, ese derecho adquirido puede renunciarse, por

las personas que sean capaces de disponer de lo suyo, como pueden también dichas personas hacer transacciones y renuncia de acción de nulidad de los contratos, después de haberse incurrido en ella: se trata ya de lo mío y de lo tuyo, y se convierte en un simple derecho privado.

Cedo a la imposibilidad de agotar la materia, en un trabajo del género del presente, y espero que los Señores Profesores miren con indulgencia este ensayo presentado para cumplir con un deber legal.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL